

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Agosto 11 de 2023. A despacho con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

CONSTANCIA: Se deja constancia que en el acápite de las pruebas se relacionan unos videos que no fueron allegados con la demanda.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1373 RADICACION No 2023-321**

Palmira, once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

La apoderada de la parte actora, presenta dentro del término escrito tendiente a corregir el defecto advertido, en auto de fecha 13 de Julio de 2023 y si bien aporta el nuevo poder, revisada nuevamente la demanda se advierte que presenta los siguientes defectos:

1. La pretensión 4ta, no determina sucintamente la forma como se surtirán las visitas, respecto de las fechas y temporalidad de las mismas, toda vez que se limita a manifestar "Que se decrete mediante sentencia judicial que el año que este con sus padres o su madre el menor podrá pasar las vacaciones con el padre que no esté a cargo de cuidado." Aunado a que nada se dice por quién serán asumidos los costos del traslado del menor de edad de un país a otro.

2. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 90-7 del C.G.P., como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto, en la que conste que las partes no llegaron a un acuerdo respecto de la custodia, visitas y cuota alimentaria del niño, toda vez que se allego fue la audiencia de conciliación surtida el 24 de junio de 2022, en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto de permiso de salida del país para vacaciones escolares, y por tanto, debe agotar una nueva conciliación sobre todos los aspectos de la demanda.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Igualmente, se reconocerá personería a la apodera principal y a la suplente, advertido que no pueden actuar simultáneamente de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar de conformidad con el Inciso 5º. Artículo 6º Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. MERLY ZULAY MORALES PERALES abogada titulada identificada con cédula de ciudadanía No 49670983 y

T.P. No 281613 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora, conforme a las facultades del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. LISETH MILENA RODRIGUEZ CHAVARRO abogada titulada identificada con cédula de ciudadanía No 1.024.560.188 y T.P. No 385.876 del C.S.J., como apoderada suplente de la parte actora, conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Agosto 14 de 2023

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 899cf522b3399f82de90322e8f4b649e235d5d33c0046ef332dde54f6e0561cd

Documento generado en 11/08/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>